LEY DE 10 DE OCTUBRE DE 1892

Tierras baldías.— Se fija término para la adjudicación de tierras que contengan árboles gomeros.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el honorable congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°— Las adjudicaciones de tierras públicas que contengan árboles gomeros caducarán, siempre que en el término de cuatro años, no se establezcan en ellas trabajos de explotación, en la proporción determinada por los artículos 25 N.° 3 y 26 N.° 4 del reglamento de 10 de marzo de 1890.

Artículo 2.º—- Los gomales cuya explotación haya sido abandonada por el término de cinco años, serán considerados tierras baldías pertenecientes al estado.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional en Oruro, á 7 de octubre de 1892.

EMETERIO CANO.

J. EUSEBIO HERRERO.

E. Borda—S. Secretario.

C. Q. Barrios—D. Secretario.

Fernando Quiroga—D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en Oruro, á 10 de octubre de 1892.

M. BAPTISTA.

Eduardo Guerra,

Ministro de hacienda é industria.